

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131-10-027-2020-00250-00  
ACCIONANTE : LEIDY PAOLA SILVA MALAVAR.  
ACCIONADO : JUAN CAMILO REYES SIERRA  
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN-CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse en el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de Bogotá, el 12 de marzo de 2020, dentro del incidente de desacato a la medida de protección No. 1022/2019.

I. Antecedentes

La señora LEIDY PAOLA SILVA MALAVAR solicitó a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de Bogotá medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de su hijo Juan José Reyes Silva y a su favor y contra su ex compañero permanente JUAN CAMILO REYES SIERRA.

II. Trámite administrativo y jurisdiccional.

Cumplido el trámite de rigor la Comisaria el día 7 de enero de 2020 se abstuvo de imponer medida de protección a favor del niño Juan José Reyes Silva en tanto no advirtió hechos de violencia por parte del accionado, al tiempo que impuso medida de protección definitiva a Reyes Sierra ordenándole cesar toda violencia física, verbal o psicológica contra Leidy Paola Silva Malaver, dispuso tratamiento terapéutico y seguimiento al caso.

A petición de la accionante la Comisaría de conocimiento avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección y citó a la audiencia para el trámite, la que instalada contó con la asistencia de la incidentante quien se ratificó en los hechos denunciados, mientras que el incidentado aceptó parcialmente los cargos, por lo que evaluados los instrumentos de prueba la agencia declaró el desacato e impuso al incidentado sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv y dispuso la remisión de las diligencias para surtir el grado jurisdiccional de consulta. Repartido el asunto ese despacho asumió el conocimiento del asunto.

III. Pruebas

Medida de protección 1022/2019, incidente de incumplimiento, dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ratificación y descargos.

IV. Consideraciones

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de Bogotá, en punto de la adopción de medida de

protección a favor de la accionante cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias.

Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra el ciudadano JUAN CAMILO REYES SIERRA estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto, y en tal virtud se verificó la admisión del trámite a solicitud de la incidentante en la que se fijó fecha para la celebración de la audiencia que instalada culminó con la declaratoria de responsabilidad por parte del incidentado, de donde hay que advertir que la decisión se basó en el mérito otorgado a la solicitud incidental en cuanto la misma narró de forma coherente, detallada y conteste los hechos materia de denuncia. Asimismo, se tuvo en cuenta la aceptación de los cargos por parte del incidentado quien admitió en medio de una discusión con la incidentante la agredió "...ahí fue cuando le di una patada se la devolví el empuje con una pierna para atrás..." y profirió contra ella insultos. Asimismo, obra en disfavor del incidentado el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cuya conclusión menciona "... Incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días..." la que según narra Leidy Paola se le concedió por las agresiones que le propinó el accionado.

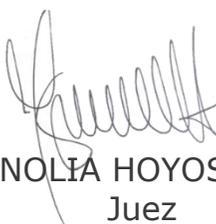
Así, probado el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el ciudadano JUAN CAMILO REYES SIERRA éste a más de traducir una afrenta para el orden legal, evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, por lo que no puede más que concluirse en la responsabilidad del incidentado en actos contrarios al mandato de la medida de protección adoptada en su contra, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de Bogotá, el 12 de marzo de 2020, dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección No 1022/2019.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria de origen. OFICIAR.

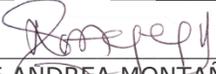
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 FECHA 21/AGOSTO/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria